

## Legislación Nacional

### DECRETO 660/2000AUTOMOTORES MERCOSUR Política Automotriz Común. Mercosur. Implementación.

**Agosto de 2000** del 01/08/2000; publ. 02/08/2000 Visto el expte. 060-007438/2000 del Registro del Ministerio de Economía, y Considerando: Que mediante la ley 21932, el decreto 2677 de fecha 20 de diciembre de 1991 y los decretos modificatorios y complementarios de éste, se estableció el régimen promocional para la industria automotriz, que actualmente se encuentra vigente a través de lo dispuesto en el decreto 188 de fecha 30 de diciembre de 1999. Que el 20 de diciembre de 1990 se celebró un Acuerdo Bilateral entre la República Argentina y la República Federativa del Brasil, en el marco del art. 7 del Tratado de Montevideo de 1980 que fue protocolizado en la Secretaría de la Asociación Latinoamericana de Integración (Aladi) como el Acuerdo de Complementación Económica 14. Que en virtud de lo establecido en la decisión Consejo del Mercado Común (C.M.C.) 29/1994, el Régimen Automotriz Común del Mercado Común del Sur (Mercosur) debería entrar en vigencia el 1 de enero del año 2000, reemplazando a las reglamentaciones internas de los Estados Parte. Que, según lo previsto en la citada decisión C.M.C. 29/1994, dicho Régimen debía incluir un Arancel Externo Común, libre comercio intrazona y ausencia de incentivos nacionales que distorsionen la competitividad dentro de la región. Que la complejidad de las negociaciones y la sensibilidad del Sector impidió que se cumpliera con los plazos estipulados para implementar un Régimen Común Automotriz. Que en función de ello se acordó establecer un esquema transitorio de comercio administrado. Que el 30 de junio de 2000 los ministerios de Economía y de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la República Argentina y de la República Federativa del Brasil suscribieron el Acuerdo sobre la Política Automotriz Común, cuyas disposiciones serán incorporadas al Acuerdo de Complementación Económica 14. Que las disposiciones contenidas en el Acuerdo sobre la Política Automotriz Común se aplicarán a la fabricación y al intercambio comercial de los productos automotores listados en el art. 1 del mismo, hasta el 31 de diciembre de 2005. Que en virtud de lo establecido en el Acuerdo sobre la Política Automotriz Común y en el marco de la ley 21932 resulta necesario implementar la modalidad a través de la cual se habilitará la fabricación de productos automotores, los requisitos de contenido regional y nacional, el comercio con los países no miembros del Mercosur y el monitoreo del intercambio comercial bilateral con la República Federativa del Brasil. Que en función de lo previsto en el art. 5 de la ley 21932 resulta necesario establecer el cuántum de los incumplimientos. Que a efectos de asegurar el cumplimiento del requisito de balanza comercial con la República Federativa del Brasil, sin obstaculizar la circulación de los productos automotrices, se estima conveniente utilizar el régimen de garantías aduaneras. Que en el decreto 415 de fecha 18 de marzo de 1991 se establece que a los efectos de la aplicación en el territorio de la República Argentina de los acuerdos suscriptos por ésta en el marco jurídico de la Asociación Latinoamericana de Integración (Aladi) "la Subsecretaría de Industria y Comercio del Ministerio de Economía remitirá a la Administración Nacional de Aduanas copia de los mismos debidamente certificada por la Secretaría General de la Asociación Latinoamérica de Integración (Aladi) y por la Representación Argentina ante dicha Asociación, sin requerirse ninguna otra formalidad". Que en función de lo previsto en el art. 4 de la ley 21932 resulta necesario facultar a la autoridad de aplicación a instrumentar los mecanismos necesarios para la habilitación de las empresas fabricantes. Que atento la derogación del decreto 188/1999, que se dispone a través del presente decreto, con motivo de la vigencia de la Política Automotriz Común, resulta necesario establecer los efectos de las obligaciones y los derechos adquiridos durante la vigencia del decreto 2677/1991 y sus modificatorios. Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía ha tomado la intervención que le compete. Que el presente decreto se dicta en virtud de las facultades previstas en el art. 99, incs. 1 y 2, de la Constitución Nacional y de la ley 21932. Por ello, **El presidente de la Nación Argentina decreta:** **Art. 1.º** A partir del 1 de agosto de 2000 el ámbito de aplicación de la Política Automotriz Común comprenderá a los productos, nuevos y sin uso, cuyas posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur (N.C.M.), con sus respectivas descripciones, se encuentran listadas en los anexos I y II del presente decreto: a) Automóviles y vehículos utilitarios livianos (de hasta mil quinientos kilogramos (1.500 kg) de capacidad de carga), b) Ómnibus, c) Camiones, d) Camiones tractores, e) Chasis con motor, f) Remolques y semi-remolques, g) Carrocerías, h) Tractores agrícolas, cosechadoras y maquinaria agrícola autopropulsada, i) Maquinaria vial autopropulsada, y j) Autopartes (partes y piezas, conjuntos y subconjuntos, comprendiendo neumáticos) necesarias para la producción de los vehículos listados en los ítem a) a i) del presente artículo, tanto como las necesarias para la producción de los bienes indicados en el presente ítem, incluidas las destinadas al mercado de reposición. **Art. 2.º** Los productos automotores listados en los ítem a) a i) del artículo precedente estarán sujetos, cuando provengan de países no miembros del Mercosur, a la aplicación del derecho de importación que se indica, para cada posición arancelaria, con sus respectivas excepciones, especificaciones y cronogramas, en el anexo I, que consta de cinco (5) fojas y forma parte integrante del presente decreto. Durante el año 2000, al Arancel Externo Común de los bienes de los ítem b), c), d), e), f) y g) del art. 1 del presente decreto, cuyas posiciones arancelarias figuran en el anexo I se le adicionarán tres (3) puntos porcentuales según lo establecido por la decisión 15/1997 del

Consejo de Mercado Común.**Art. 3.º** Las autopartes incluidas en el ítem j) del art. 1 son las comprendidas en las posiciones arancelarias que se indican en el anexo II, que consta de nueve (9) fojas y forma parte integrante del presente decreto.**Art. 4.º** Facúltase a la autoridad de aplicación a incluir y a suprimir posiciones arancelarias que figuran en los anexos I y II del presente decreto. Las inclusiones de nuevos productos regirán desde la fecha de la publicación en el Boletín Oficial de la resolución correspondiente, en tanto las exclusiones regirán a partir de los noventa (90) días corridos contados desde la vigencia de la resolución correspondiente.**Art. 5.º** Los bienes definidos en el anexo II que, sin proceso de transformación alguno, sean destinados al mercado de reposición estarán sujetos a la aplicación del Arancel Externo Común, excepto aquellos que se importen y sean originarios de la República Federativa del Brasil, se regirán por lo dispuesto en los arts. 11, 12, 13, 14, 15 y 16 del presente decreto. Durante el año 2000, al Arancel Externo Común de los bienes del ítem j) del art. 1 del presente decreto, se le adicionarán tres (3) puntos porcentuales según lo establecido por la decisión 15/1997 del Consejo de Mercado Común.**Art. 6.º** Las empresas, inscriptas en el Registro previsto en el art. 17, podrán importar autopartes para producir los bienes listados en los ítem a) a g) y j) del art. 1, desde países no miembros del Mercosur, tributando el arancel que a continuación se indica: a) Para aquellas posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur cuyo Arancel Externo Común esté fijado en el catorce por ciento (14%), un arancel de acuerdo al siguiente cronograma:

Año	2000	2001	2002	2003	2004	2005
Arancel (%)	7	8,2	9,3	10,5	11,7	12,8

b) Para aquellas posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur cuyo Arancel Externo Común esté fijado en el dieciséis por ciento (16%), un arancel de acuerdo al siguiente cronograma:

Año	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	Arancel (%)
8	9,3	10,7	12,0	13,3	14,7	16		

c) Para aquellas posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur cuyo Arancel Externo Común esté fijado en el dieciocho por ciento (18%), un arancel de acuerdo al siguiente cronograma:

Año	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	Arancel (%)
9	10,5	12,0	13,5	15,0	16,5	18		

d) Las posiciones arancelarias incluidas en el anexo II, que tributen un Arancel Externo Común diferente a los mencionados en este artículo tendrán la siguiente preferencia arancelaria cuando sean importados desde países no miembros del Mercosur para producción:

Año	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	Preferencia
50%	41,9%	33,6%	25%	16,9%	8,6%	0%		

En caso de que la tasa de estadística fuera eliminada antes del 31 de diciembre de 2005 se adicionará cero coma cinco por ciento (0,5%) al arancel de las partes y piezas consignado. En caso de que la tasa de estadística fuera reducida se adicionará la diferencia porcentual de la reducción al arancel de las partes y piezas consignado.**Art. 7.º** Las empresas inscriptas en el Registro previsto en el art. 17 del presente decreto deberán llevar una contabilidad separada de las operaciones destinadas a la producción y al mercado de reposición. Asimismo, deberán realizar trimestralmente, ante la autoridad de aplicación, una presentación en carácter de declaración jurada, certificada por el auditor externo que audita los estados contables de la empresa, del destino de los bienes importados al amparo del artículo anterior, correlacionándolo con la producción del período considerado. A partir del 1 de agosto de 2001 las declaraciones juradas se deberán presentar semestralmente. La autoridad de aplicación podrá solicitar el cumplimiento de este requisito con una periodicidad menor.**Art. 8.º** Cuando la autoridad de aplicación compruebe que alguno de los fabricantes inscriptos en el registro previsto en el art. 17 importare los bienes listados en el anexo II para producción con arancel preferencial y no los destine al proceso productivo propio ni al de otro productor sino que tenga como destino final su comercialización en el mercado de reposición, se aplicarán las sanciones previstas en el Código Aduanero y la autoridad de aplicación suspenderá su inscripción en el Registro, hasta que se regularice la situación.**Art. 9.º** Los fabricantes de los productos listados en los ítem h) e i) del art. 1 y los fabricantes de los productos del ítem j) del precitado artículo destinados a la producción de los mismos, que se encuentren inscriptos en el Registro previsto en el art. 17 tendrán derecho a importar autopartes para producción, definidas en el anexo II, desde países no miembros del Mercosur, tributando un arancel del ocho por ciento (8%), si cuentan con programas de fabricación aprobados por la modalidad que establezca la autoridad de aplicación.**Art. 10.º** Las autopartes no producidas en el ámbito del Mercosur, cuando estén destinadas a la producción, abonarán un Arancel Externo Común del dos por ciento (2%). La autoridad de aplicación elaborará un listado de las mismas, a partir de propuestas que presente el Sector Privado involucrado. Una vez constatado el carácter de no producida, se remitirá el listado a la Dirección General de Aduanas de la Administración Federal de Ingresos Públicos del Ministerio de Economía.**Art. 11.º** Los bienes definidos en los anexos I y II originarios y provenientes de la República Federativa del Brasil, ingresarán sin tributar derechos de importación, siempre que se realicen al amparo de un certificado emitido por la autoridad de aplicación. El certificado será extendido cuando se hayan acreditado exportaciones a ese destino u obtenido crédito de exportación mediante la cesión de parte de una empresa inscripta en el Registro previsto en el art. 17. Dicho certificado se emitirá en base a exportaciones realizadas desde la vigencia del presente decreto.**Art. 12.º** La autoridad de aplicación instrumentará el procedimiento necesario para que las empresas inscriptas en el Registro acrediten las exportaciones realizadas a la República Federativa del Brasil y para que puedan realizar la cesión de los créditos generados por

las mismas. Asimismo, establecerá la forma en que los fabricantes de los bienes listados en los ítem a) a j) del art. 1 del presente deberán presentar el programa que contenga, entre otros aspectos, producción, importación y exportación anual. Dichos programas serán evaluados a los efectos de verificar que guardan consistencia en forma individual, y en su conjunto, con los objetivos del presente decreto.

**Art. 13.º** A los efectos de lo establecido en los arts. 11 y 12 las exportaciones, a valores F.O.B., realizadas a la República Federativa del Brasil darán derecho a importar, de ese destino, por un monto F.O.B. equivalente en dólares estadounidenses.

**Art. 14.º** Las empresas que importen los productos listados en los anexos I y II sin los certificados mencionados en el art. 20, deberán garantizar ante la Dirección General de Aduanas dependiente de la Administración Federal de Ingresos Públicos del Ministerio de Economía el valor correspondiente al setenta por ciento (70%) de los aranceles indicados en el anexo I (ítem a) a i]) y, para el caso de los bienes del anexo II (ítem j]) el setenta y cinco por ciento (75%) de los aranceles establecidos en los arts. 5, 6, y 9 del presente decreto. En ambos casos, además, la garantía deberá cubrir la parte proporcional de los impuestos nacionales sobre el derecho de importación.

**Art. 15.º** Con el objeto de liberar las garantías establecidas por el mecanismo previsto en el artículo precedente, las empresas deberán acreditar, ante la autoridad de aplicación, exportaciones realizadas a la República Federativa del Brasil. La autoridad de aplicación emitirá certificados que indicarán a la Dirección General de Aduanas dependiente de la Administración Federal de Ingresos Públicos del Ministerio de Economía el monto de la garantía que deberá ser liberado y/o la operación de importación garantizada que se liberará.

**Art. 16.º** La autoridad de aplicación evaluará anualmente y en forma global el flujo de comercio bilateral del conjunto de los productos definidos en los anexos I y II. En caso que el coeficiente de desvío del comercio sea superior al que surge del siguiente cuadro, se ejecutarán las garantías otorgadas, de acuerdo a la modalidad que establezca la propia autoridad de aplicación.

Año	Exportación máxima	Importación mínima	Coeficiente de desvío
2000	103	97	1,062
2001	105	95	1,105
2002	107,5	92,2	1,162
2003	110	90	1,222

La autoridad de aplicación asignará el coeficiente de desvío sobre las exportaciones a la República Federativa del Brasil a cada empresa en forma proporcional a sus créditos de exportación. Tales créditos podrán ser generados por exportaciones propias o cedidas de terceros.

**Art. 17.º** Créase un Registro de Empresas Productoras en el que se deberán inscribir todos los fabricantes de los bienes listados en los anexos I y II del presente decreto, de acuerdo a la modalidad que establezca la autoridad de aplicación. Facúltase a la autoridad de aplicación a habilitar a las empresas a producir en las condiciones previstas en el presente decreto, mediante la inscripción correspondiente.

**Art. 18.º** Facúltase a la autoridad de aplicación a remitir a la Dirección General de Aduanas dependiente de la Administración Federal de Ingresos Públicos del Ministerio de Economía una lista provisoria de los fabricantes habilitados para operar en las mismas condiciones que las previstas para los inscriptos en el Registro creado en el art. 17, hasta que se efectivicen las inscripciones definitivas.

**Art. 19.º** Créase el Sistema de Monitoreo de Exportaciones e Importaciones de la Industria Automotriz que funcionará en el ámbito de la autoridad de aplicación, y tendrá a su cargo el seguimiento de las operaciones de exportación e importación de los productos de los anexos I y II que se realicen entre la República Argentina y la República Federativa del Brasil. Las operaciones de exportación e importación se medirán a valores F.O.B.

**Art. 20.º** Para autorizar la importación con arancel al cero por ciento (0%) de los productos automotrices originarios y procedentes de la República Federativa del Brasil, la Dirección General de Aduanas dependiente de la Administración Federal de Ingresos Públicos del Ministerio de Economía exigirá un certificado emitido al efecto por la autoridad de aplicación o será de aplicación lo previsto en el art. 14. El certificado será emitido en función de las exportaciones acreditadas según lo previsto en el art. 12.

**Art. 21.º** A partir del 1 de agosto de 2000, los productos listados en los anexos I y II del presente decreto, producidos en la República Federativa del Brasil serán considerados como originarios de Extra zona y tributarán el Arancel Externo Común o el arancel nacional vigente, aunque cumplan las condiciones de origen respectivas y demás requisitos establecidos, cuando se presente al menos una de las siguientes circunstancias: a) Sean producidos en plantas cuya inversión se realice al amparo de proyectos aprobados a partir de la fecha de comienzo de vigencia del acuerdo y/o reciba incentivos y/o apoyos promocionales, sectoriales y/o regionales, sea desde los Gobiernos nacionales y sus entidades centralizadas o descentralizadas, de las provincias, departamentos o estados, o de los municipios. Exceptúase de lo dispuesto en el presente inciso a los proyectos de inversión de las empresas terminales radicadas en la República Federativa del Brasil que se hubieren protocolizado para su habilitación antes del 31 de octubre de 1999, al amparo de la Ley de la República Federativa del Brasil 9826 de fecha 23 de agosto de 1999. b) Hubieren recibido incentivos vía reembolsos, reintegros u otros beneficios a la exportación.

**Art. 22.º** Los productos automotores listados en los anexos I y II, excepto las partes y piezas, serán considerados originarios de los Estados Parte, en el marco del Acuerdo de Complementación Económica 14, cuando incorporen, como mínimo, un contenido regional del sesenta por ciento (60%), calculado según la siguiente fórmula:  $(1 - [\text{Sumatoria del Valor C.I.F. de las Partes y Piezas Importadas de Extrazona} / \text{Valor del Bien F.O.B. ex - fábrica antes de impuestos}]) \times 100 \geq 60$  El resultado de la fórmula se deberá leer como valor porcentual.

**Art. 23.º** Para las partes y piezas el cálculo del contenido regional se medirá de acuerdo a la aplicación de la Regla General de Origen del Mercosur, en el marco de lo establecido en el Octavo

Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica N18.**Art. 24.**? Los fabricantes inscriptos en el Registro, que se crea por el art. 17 , cuando realicen el lanzamiento de un nuevo modelo o el desarrollo de un nuevo conjunto o subconjunto, deberán alcanzar, en ambos casos, la exigencia de contenido regional mínimo establecida en el art. 22 , en un plazo de dos (2) años, con una exigencia de contenido regional del cuarenta por ciento (40%) para el primer año y del cincuenta por ciento (50%) para el segundo año, debiendo cumplir el origen pleno a partir del tercer año.**Art. 25.**? A los efectos del art. 24 , serán considerados nuevos modelos aquellos en los que se demuestre de modo fehaciente la imposibilidad del cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 22 y que justifiquen la necesidad del desarrollo de proveedores regionales. La autoridad de aplicación notificará a la República Federativa del Brasil la aprobación de nuevos modelos, acompañando la justificación de la misma.**Art. 26.**? Los fabricantes de los productos definidos en los anexos I y II deberán incorporar un contenido mínimo de partes y piezas producidas en la República Argentina, sobre el total de partes y piezas que integran el producto final del que se trate, medido por empresa y por año (período entre el 1 de agosto y el 31 de julio del año siguiente), con los siguientes niveles:a) Para los ítem consignados en el inc. a) del art. 1 el treinta por ciento (30%),b) Para los ítem consignados en los incs. b) a i) del art. 1 el veinticinco (25%).c) Los conjuntos y subconjuntos deberán dar el porcentaje de contenido local del bien al que están destinados.A los efectos de la medición del contenido local se aplicará la siguiente fórmula:(S del Valor de las partes y piezas producidas en la República Argentina/S del Valor del total de las partes y piezas incorporadas al bien final) x 100 >= XDonde: X es Contenido nacional argentino (treinta [30] o veinticinco [25]), según la categoría de la que se trate). El resultado de la fórmula se deberá leer como valor porcentual.A los efectos del cálculo las partes y piezas, conjuntos y subconjuntos y neumáticos, producidas por productores de autopartes en la República Argentina deberán ser valorizadas a precios de mercado sin impuestos. En cambio, si las partes, piezas, conjuntos y subconjuntos son fabricados por las propias empresas productoras de los bienes finales a los que éstos se destinen, las mismas serán valorizadas a valor costo industrial.Las partes y piezas, conjuntos y subconjuntos y neumáticos importados se valorizarán a valores C.I.F.A los efectos de la medición del contenido local de los bienes finales (sean éstos subconjuntos, conjuntos o bienes de los ítem a) a i)), al valor de los conjuntos y subconjuntos incorporados en éstos, se le deberá descontar el valor de las partes y piezas importadas contenidas en tales conjuntos y subconjuntos.Los fabricantes de los productos del ítem j) del art. 1 deberán declarar en carácter de declaración jurada, al comprador, cuando éste sea otro fabricante, el porcentaje de contenido local de los productos que vendan.**Art. 27.**? Los fabricantes de los bienes indicados en el ítem a) del art. 1 , a los efectos del cumplimiento de los porcentajes establecidos en el art. 26 , podrán adquirir puntos de contenido local de otras terminales, según el siguiente cronograma anual:Primer año hasta nueve (9) puntos;Segundo año hasta seis (6) puntos;Tercer año hasta tres (3) puntos.A partir del 1 de agosto de 2003 no se aceptará la adquisición de contenido local.En el caso de los bienes definidos en los ítem b), c), d) y e) del art. del presente decreto, se aceptará la adquisición de hasta cuatro (4) puntos de contenido local, entre empresas terminales solamente para el período comprendido entre el 1 de agosto de 2000 y el 31 de julio de 2001.La incidencia de los puntos consignados en este artículo serán medidos según el valor que representen para la empresa adquirente en su cálculo de contenido.**Art. 28.**? Las empresas productoras de los bienes comprendidos en el art. 1 que no cumplan con lo estipulado en el art. 26 del presente decreto deberán abonar una multa equivalente al ciento por ciento (100%) del porcentaje de incumplimiento multiplicado por el valor de la producción total anual de la empresa. Si el incumplimiento de la terminal se debe a una falsa declaración de un fabricante de autopartes, la multa deberá ser abonada por éste. El monto que surja no podrá superar, en ningún, caso la sanción prevista en el art. 5 de la ley 21932.**Art. 29.**? La autoridad de aplicación establecerá la modalidad a través de la cual se acreditará el cumplimiento del requisito de contenido local y el procedimiento para la cesión del mismo.Los productores de los bienes finales que se encuentren produciendo al momento de entrada en vigencia del presente decreto y acrediten la imposibilidad de cumplir con la exigencia prevista en el art. 26 , podrán presentar hasta el 31 de diciembre de 2000 un programa de integración local por medio del cual se comprometan a alcanzar el contenido local previsto en el artículo precedentemente citado. El programa deberá contener, entre otros aspectos, el cronograma de integración, el desarrollo de proveedores locales y la inversión que el mismo implique. La autoridad de aplicación evaluará la factibilidad del programa, quedando facultada para la aprobación del mismo. En caso que no se cumpla con la exigencia prevista en el art. 26 al finalizar el programa, será de aplicación la sanción prevista en el art. 28 .**Art. 30.**? Sólo podrán ser importados, comercializados y circular dentro del territorio de la República Argentina aquellos vehículos y autopartes tanto nacionales como extranjeros de cualquier origen que cumplan con los reglamentos técnicos vigentes, respecto a la protección del medioambiente, a la seguridad activa y pasiva, al amparo de la ley 24449 y su reglamentación.**Art. 31.**? Los certificados emitidos a las empresas terminales automotrices de acuerdo a lo dispuesto en los textos modificados de los arts. 13 y 14 del decreto 2677/1991 y a las empresas autopartistas en virtud de programas de intercambio aprobados, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 6 del decreto 33/1996, mantendrán su vigencia hasta el 31 de marzo de 2001, pudiéndose utilizar únicamente para importaciones desde extrazona. Manténgase la vigencia del art. 3 del decreto 1522 de fecha 6 de diciembre de 1999.**Art. 32.**? Facúltase a la autoridad de

aplicación a emitir certificados para que los fabricantes autorizados importen desde extrazona, en virtud de exportaciones realizadas hasta el 31 de julio de 2000, en el marco del art. 2 del decreto 1522/1999, con el derecho de importación previsto en el citado decreto, hasta el 31 de marzo de 2001. **Art. 33.**? A los efectos del cumplimiento de lo establecido en los arts. 8 y 11 del decreto 2677/1991 y del art. 1 del decreto 33 de fecha 15 de enero de 1996 se considerará período único al comprendido entre el 1 de enero de 1999 y el 31 de julio de 2000. Las terminales automotrices que tuvieran en el año 1999 un Programa de Intercambio Compensado plurianual, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 4 del decreto 683 de fecha 6 de mayo de 1994, deberán incluir para dicho año el período mencionado en el párrafo precedente, cerrando por lo tanto el Programa de Intercambio Compensado el 31 de julio de 2000. **Art. 34.**? En caso de configurarse incumplimientos a lo establecido en el artículo anterior será de aplicación lo previsto en el decreto 1522/1999 art. 4, inc. a), y en el decreto 2278/1994 arts. 3 y 4, respectivamente. El cálculo del monto a pagar por el desbalance comercial se determinará en función de lo previsto en el art. 1 del decreto 1045/1996. **Art. 35.**? A los efectos del cómputo de los montos de inversiones de bienes de capital fabricados en el país como exportaciones de acuerdo a lo previsto en los arts. 1 y 3 del decreto 682/1999 se utilizará el coeficiente correspondiente al año 1999. **Art. 36.**? Las partes y piezas importadas con certificados desde la Republica Federativa del Brasil no se podrán computar en el contenido local, a partir del 1 de agosto de 2000. **Art. 37.**? No podrán ser nacionalizados los vehículos automotores usados, salvo las excepciones previstas en el art. 1 del decreto 597 de fecha 3 de junio de 1999. **Art. 38.**? Establécese la prohibición de la importación de bienes usados de las autopartes listadas en el ítem j) del art. 1 del presente decreto. **Art. 39.**? Desígnase autoridad de aplicación del presente Régimen a la Secretaría de Industria, Comercio y Minería del Ministerio de Economía, la que queda facultada para dictar las normas complementarias y aclaratorias que resulten necesarias para el pleno cumplimiento de lo dispuesto por el presente decreto. **Art. 40.**? Las empresas deberán facilitar las inspecciones o verificaciones que ordene la autoridad de aplicación y suministrar, con carácter de declaración jurada y en los plazos que ella fije, toda la información que les sea requerida sobre cualquier materia relacionada con el presente decreto. **Art. 41.**? Desde el 1 de enero de 2001 no se admitirá la destinación suspensiva de importación temporaria, ni el “draw-back”, para la fabricación de productos automotores, cuando los bienes finales, ya sean éstos vehículos o partes y piezas, sean destinados a su exportación a la República Federativa del Brasil. **Art. 42.**? Facúltase a la autoridad de aplicación a establecer los mecanismos necesarios para la aplicación de lo previsto en el art. 41 del acuerdo, en los términos del decreto 271/2000. **Art. 43.**? Los productos automotores definidos en los ítem h) e i) del art. 1 mantendrán el tratamiento de bienes de capital a los efectos de la legislación nacional. **Art. 44.**? Derógase el decreto 202 de fecha 26 de enero de 1979 y el decreto 188 de fecha 30 de diciembre de 1999, con las excepciones previstas en el presente decreto. **Art. 45.**? Facúltase a la autoridad de aplicación a realizar el seguimiento, verificación y contralor de lo establecido en el presente decreto, por sí o a través de una consultora independiente. A tal efecto se deberá asignar la correspondiente partida presupuestaria. **Art. 46.**? Apruébanse las definiciones que constan en el anexo III, que con una (1) foja forma parte integrante del presente decreto. **Art. 47.**? Las empresas productoras de los bienes incluidos en el anexo I del presente decreto deberán extender en triplicado un (1) certificado de fabricación con carácter de declaración jurada por cada unidad producida, conforme lo disponga la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Dicho certificado deberá contener los siguientes datos: a) Número; b) Marca e identificación del automotor; c) Marca e identificación del motor; d) Marca e identificación del chasis o bastidor (si corresponde); e) Fecha de fabricación del automotor; f) Número de identificación del vehículo V.I.N.; g) Número de Licencia de Configuración de Modelo (L.C.M.), si corresponde. **Art. 48.**? Todo importador de los bienes del anexo I del presente decreto deberá expedir por cada unidad nacionalizada un (1) certificado de importación por triplicado con numeración correlativa que deberá contener los datos mencionados en los incs. a), b), c), d), f) y g) del artículo precedente y la constancia sellada y visada por la Autoridad Aduanera correspondiente por la que se introduce y nacionaliza el bien, conforme lo disponga la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. **Art. 49.**? El comercio con la República del Paraguay y con la República Oriental del Uruguay se regirá por las normas generales del Mercosur y/o los Acuerdos Bilaterales, mientras mantenga su vigencia. **Art. 50.**? El presente decreto comenzará a regir a partir del 1 de agosto del año 2000. **Art. 51.**? Comuníquese, etc. De la Rúa - Terragno - Machinea - Rodríguez Giavarini NdeR.: No se publican anexos (ver B.O. del 02/08/2000).